

## TRIBUNA

**E**l pasado 17 de enero, el *Boletín Oficial del Estado (BOE)* publicó la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) 215/2013, de 19 de diciembre, que declara la constitucionalidad de los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, que recoge la movilidad del personal estatutario en los nuevos modelos de gestión sanitaria. El TC desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en marzo de 2009 por el Abogado del Estado, fundamentado en la supuesta extralimitación competencial vulneradora de la legislación básica estatal (artículo 149.1.18 Constitución Española), por no respetar las condiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 55/2003 de 15 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Al margen de otras lecturas que puedan realizarse de la pugna judicial entre el anterior ejecutivo estatal y el Gobierno de la Comunidad de Madrid, fiel reflejo del encarnizado debate político entre los dos principales partidos nacionales con ocasión del modelo madrileño de gestión sanitaria, la resolución avala la regulación de la Comunidad de Madrid, declarando su constitucionalidad al no vulnerar la legislación básica del Estatuto Marco. Si bien, jurídicamente constituye, además, un importante hito que aporta seguridad jurídica al personal estatutario de los distintos servicios de salud, colectivo de naturaleza funcional no exento de especialidades, al que hay que dotar necesariamente de elementos de seguridad en el marco del nuevo modelo de gestión sanitaria madrileña.

Dejando al margen la posible vulneración del artículo 28 de la Ley 3/2008 por modificación de la legislación sobre cajas de ahorro suscitada por el Abogado del Estado, también desestimado, el recurso de inconstitucionalidad reprochaba que la regulación de la "situación administrativa de servicios bajo otro régimen jurídico", instaurada en la ley autonómica, no respetaba las condiciones recogidas

## Los estatutarios en los nuevos modelos de gestión sanitaria

**El fallo del TC respaldando la ley de la Comunidad de Madrid, sobre el traspaso del estatutario a los nuevos modelos de gestión, llega como un balón de oxígeno en momentos convulsos para la sanidad madrileña.**



Federico Guirado

Letrado de Muñoz Arribas Abogados

en el artículo 65 del Estatuto Marco en tres cuestiones: la reincorporación del personal estatutario no está limitada temporalmente, frente a los tres años establecidos en la ley estatal básica; tampoco se asegura que, necesariamente, la reincorporación se realice al mismo área de salud, en contra de lo que recoge la norma estatal dentro del referido límite temporal, y, por último, el cómputo del tiempo ejercido en otros modelos de gestión tiene efectos no sólo en la antigüedad, como lo hacía el Estatuto Marco, sino también en consideración a la carrera profesional.

El TC recuerda que efectivamente la regulación de las situaciones administrativas constituye un aspecto fundamental del estatuto de los funcionarios públicos y, por ello, forma parte de las bases su régimen estatutario que es competencia exclusiva del Estado. Pero, el tribunal aclara que la norma autonómica, dictada en ejercicio de

las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen estatutario de los funcionarios de Madrid, no es contraria al orden constitucional de competencias.

El Constitucional reconoce la posibilidad de complementar, sin distorsión jurídica alguna, el régimen previsto en la norma estatal básica y la norma autonómica de desarrollo para el personal estatutario fijo del Servicio Madrileño de Salud que opte por prestar sus servicios en centros o instituciones sanitarias creadas bajo nuevas fórmulas de gestión. Este personal puede acogerse a las siguientes posibilidades: a) reincorporación en los tres primeros años a su puesto de origen en la misma categoría y área de salud si fuera posible, o si no lo fuera en áreas limítrofes de aquélla; y b) transcurridos estos tres años, la reincorporación en cualquier momento anterior antes de la edad de jubilación dentro de un área no garantizada del Servicio Madrileño de Salud.

En relación con la posible vulneración del apartado tercero del artículo 12 de la Ley 3/2008, el TC considera que el cómputo del tiempo de permanencia en "situación de servicios bajo otro régimen jurídico" no es equiparable a la de "servicios especiales", previsto en el artículo 64 del Estatuto Marco. Esto es así, fundamentalmente, por no conllevar la reserva de plaza, no introduciendo una diferencia incompatible con una flexible norma básica estatal, no considerándose lesiva con el principio de igualdad en la función pública, al no ser ajena al concepto de mérito y capacidad al reflejar este tiempo efectivo la aptitud para desarrollar una función y unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados, ni pudiendo incidir desfavorablemente en el sistema de movilidad voluntaria, que regula el artículo 37 del Estatuto Marco.

En conclusión, esta sentencia ha contribuido a dotar de contenido el derecho a la carrera profesional garantizado en el artículo 40 del Estatuto Marco en tiempos convulsos para la sanidad pública madrileña.

## Le deseamos un Feliz Año



Empiece el año saludablemente en [www.diarimedico.com/mk/feliz2014/](http://www.diarimedico.com/mk/feliz2014/)

Cada caja contiene un regalo ¡elija el suyo!



Con la colaboración de  Gesvital

Promoción del 9 de diciembre al 31 de enero.